

SENTENCIA No.: 04/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y quince minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Juigalpa, por el señor **JUAN DE DIOS CAJINA HERNANDEZ**, en contra de la **AGROPECUARIA CARLOS ROBERTO HUEMBES**, con acción de pago de prestaciones; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 013/2014, de las doce y cinco minutos de la tarde, del veinte de febrero del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte actora. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **CONSIDERANDO ÚNICO: EN LO QUE HACE AL DESISTIMIENTO NO DECLARADO, POR MOTIVO DE UNA REPROGRAMACIÓN QUE NO FUE SOLICITADA DE PREVIO A LA AUDIENCIA, CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL:** Revisando la forma en que fue tramitado este asunto, al tenor del Art. 135 numeral 1 de la Ley N° 815; disposición que reza: “...***1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó...***”; encuentra este Tribunal, que la Audiencia de Conciliación y Juicio había sido reprogramada para el día trece de enero del año dos mil catorce (fol. 50), sin que la parte actora compareciera a la misma, levantándose la respectiva Acta de Incomparecencia visible a folio 219. Posterior a ello, el actor compareció al día siguiente de que fuera emitida la aludida Acta, a solicitar la reprogramación de la Audiencia por las razones que explicó en el aludido escrito (fol. 220), procediendo el Juzgado A-quo a reprogramarla de inmediato (fol. 223), sin haberse respetado el procedimiento a que alude el Art. 84 numeral 1 de la Ley N° 815; disposición que reza: “...**Desistimiento de la demanda por incomparecencia: 1. Si el demandante, citado en forma legal, no comparece ni hubiera manifestado previamente a la audiencia justa causa que motive la suspensión de la audiencia de juicio, se le tendrá por desistido de su demanda, notificándosele el desistimiento a fin de que pueda interponer por una sola vez remedio de reposición si mediase justa causa. De estimarse el remedio se procederá a citar nuevamente para la celebración de la audiencia de juicio, manteniendo las prevenciones contenidas en el anterior señalamiento...**”; es decir, que el Juez A-quo debía declarar a través de una Resolución el **Desistimiento de la demanda**, para que luego el actor hiciera uso del

Remedio de Reposición a que alude la disposición ya citada. Ahora bien, la reprogramación solicitada por el actor al día siguiente en que había sido programada la Audiencia, fue una solicitud extemporánea, ya que ello debía solicitarse y justificarse de previo a la Audiencia y no después de ella; temática ya abordada por este Tribunal por UNANIMIDAD, a través de la Sentencia N° 09/2014, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veinte de enero del año dos mil catorce, en cuyo fallo se expuso lo siguiente: “...II. **EN LO QUE HACE A LA PRETENDIDA JUSTIFICACIÓN DE UNA REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA, LA CUAL RESULTA EXTEMPORÁNEA:** *Iniciando con el estudio del caso que nos ocupa, es de notarse que la recurrente pretende justificar su incomparecencia a la Audiencia de Conciliación y Juicio posterior a la celebración de la misma. Observamos que a folios 14 y 15, rola el Acta de Audiencia de Conciliación y Juicio, la cual fue llevada a cabo el día tres de septiembre del dos mil trece, compareciendo la parte demandada hasta el día cinco de septiembre del dos mil trece (2 días después de celebrada la audiencia), a solicitar de forma extemporánea la reprogramación de la misma, aportando a folio 18 una Constancia Médica para con ello demostrar su pretensión. Considera este Tribunal, que el Art. 29 de la Ley N° 815, es claro al establecer lo siguiente: “...Suspensión justificada: La audiencia una vez convocada únicamente podrá suspenderse a petición de ambas partes o por motivos justificados acreditados a juicio del órgano judicial. En el caso que se suspendiere, la autoridad judicial citará en el mismo acto a las partes para que tenga lugar, dentro del plazo máximo de diez días...”. De lo citado, es claro que la Suspensión Justificada de la Audiencia a que alude esta última disposición, debe solicitarse de previo a la misma, ya que dicha disposición no establece la Anulación de las Audiencias para casos como el de autos, siendo imposible el que se “suspenda” una audiencia que ya se realizó. Esta disposición tampoco regula la Justificación que pueda acreditarse de manera sobrevenida posterior a la celebración de las Audiencias, por lo que al no haberse solicitado de previo a la Audiencia la reprogramación de la misma, no procede el agravio planteado en tal sentido, el cual se desestima...” (fin de la cita). Este criterio es compartido en la actualidad por este Tribunal, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor del Art. 3 inciso b) de la Ley N° 815, de manera que la tramitación visible a partir del folio 223, alteró el ORDEN PÚBLICO por incumplimiento expreso del Art. 84 numeral 1 de la Ley N° 815, y por ende, del Principio de Legalidad Constitucional, consagrado en el Art. 160 Cn., cuando el Orden Público ha sido definido por la Sala Civil de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en numerosos fallos, siendo uno de ellos la Sentencia N° 71, de las doce meridiano del nueve de junio del dos mil uno, de la siguiente manera:*

“...Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)...”, debiendo por ello declararse de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del auto visible a folio 223, inclusive en adelante, y remitirse este asunto al Juzgado Subrogante que en derecho corresponda, para que proceda a declarar Desistida la presente demanda, al tenor del Art. 84 numeral 1 de la Ley N° 815, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S.N., 1 y 2 L.O.P.J., este Tribunal **RESUELVEN:** 1. Se declara de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del auto visible a folio 223, inclusive en adelante, y remítase este asunto al Juzgado Subrogante que en derecho corresponda, para que proceda a declarar Desistida la presente demanda, al tenor del Art. 84 numeral 1 de la Ley N° 815. 2. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: *“La suscrita Magistrada disiente de las consideraciones y resoluciones de mayoría, ya que a mi criterio el presente asunto debía haberse resuelto de fondo, pues así lo están pidiendo las partes al haber sometido los agravios y su contestación al fondo del asunto; es decir, al no existir impugnación ni queja sobre la deficiencia procesal que encontró la mayoría, cualquier deficiencia procesal que pudiere existir debía haberse convalidado, pues así lo mandata el arto. 143 numeral 3) LOPJ que a la letra, estatuye como deberes de los jueces y magistrados: “3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar.”. Máxime cuando el arto. 122 de la Ley N° 815 CPTSS, dispone: “Alcances del remedio o recurso 1. El recurso o el remedio obligan a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes;” (Negrilla y subrayado del Tribunal), lo que corrobora que este Tribunal estaba en la obligación de resolver los agravios, no otros tópicos ajenos que las partes no estaban alegando. Por lo anterior, estimo que la nulidad que declara la mayoría únicamente produce un mayor desgaste de recursos a las partes y al mismo Poder Judicial, cuando bien se podía haber resuelto este caso de fondo como ya dije.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.*